-1-

Lima, diecinueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas cuatrocientos veinte, del veinticinco de julio de dos mil once, que absuelve al acusado Dennis Marlon Mendoza Martínez de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en agravio de Nelio Jhon Díaz Moreno; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que la recurrente parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, cuestiona: i) que, existe suficiente caudal probatorio que acredita y vincula directamente a Dennis Marlon Mendoza Martínez con el delito consumado, pues la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta las versiones contradictorias e incoherentes del acusado a lo largo del proceso; ii) que, se ha invocado en aytos la existencia de una denuncia formulada por el procesado contra el peciso por robo de dinero ante la Comisaría de Chimbote, sin embargo, el Colegiado no ha acopiado dicha investigación; iii) que, el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis que aplica la sentencia recurrida, no opera para el presente caso, igualmente, respecto de la testigo Marvila Siria Blas Pastor es errado pretender restarle crédito a su testimonio bajo el argumento de que tiene la condición de abogada de la parte civil, pues el hecho de que haya sido objeto de tacha no implica que su testimonio esté vetado por ley, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo ciențo cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales; iv) que, a pesar de que solicitó la ampliación de inspección ocular al Juzgado, ésta no fue admitida, pues en ella deben participar las testigos ofrecidos Doris Díaz Moreno y Mercedes Canchis de Fernández; v) que, la Sala Superior no citó al testigo Raúl Francisco Martínez Silupu, quien declaró respecto a la elaboración y llenado de la solicitud de garantías personales; no habiéndose enervado tampoco la prueba documental constituida por dicha solicitud donde consta

- 2 -

que el occiso pidió oportunamente garantías para su vida, la que dirigió contra el encausado; habiendo peticionado se le practique una pericia psicológica a fin de determinar su personalidad, el grado de conciencia y la responsabilidad de sus actos, empero, no fue admitida por el Colegiado; ampoco se han pronunciado en cuanto al pedido de nulidad de la diligencia de inspección ocular propuesto, pues estuvo viciada, vulnerándose así el derecho de defensa. Segundo: Que de la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y seis, trasciende como sustento de la incriminación que, el día cuatro de diciembre de dos mil seis, al promediar las veinte horas, en circunstancias que el agraviado se dirigía hasta su inmueble sito en el Pueblo Joven La Unión manzana N, lote quince - calle Manco Cápac, Chimbote, fue abordado por el encausado, quien saliendo a su encuentro y sin que éste pueda defenderse le asesta un verduguillo a la altura de la mejilla izquierda ócasionándole su deceso. Tercero: Que, la pretensión impugnatoria se orienta a desestimar la absolución dictada en la sentencia recurrida, fundándose en existencia de suficientes pruebas de cargo que acreditan responsabilidad penal del procesado Dennis Marlon Mendoza Martínez. Sobre el particular, conviene destacar que, conforme a lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la emisión de una sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acrediten en forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado; que a falta de estos elémentos corresponde su absolución; en tanto que la responsabilidad penal exclusivamente puede generarse a partir de una actuación probatoria que produzca convicción de culpabilidad, ante cuya carencia es inviable revertir la primigenia condición de inocencia que tiene toda persona conforme al derecho contenido en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. Cuarto: Que, los elementos de cargo que atribuyen responsabilidad penal directa al encausado Dennis Marlon Mendoza Martínez se sustentan en las declaraciones incriminatorias de

- 3 -

la testigo Doris Rocío Díaz Moreno, de Marvila Siria Blas Pastor y de la madre del agraviado, Martina Moreno de Díaz, las que deben someterse a un análisis en aras de establecer su virtualidad para ser consideradas como pruebas que de manera suficiente acrediten la responsabilidad penal del citado procesado. Así, se tiene: A) En lo que concierne a la testigo Doris Rocío Díaz Moreno: en su primigenio relato prestado en su manifestación policial, en presencia del Representante del Ministerio Público –véase fojas diez–, ésta detalla las circunstancias en las que Dennis Marlon Mendoza Martínez victimó a su hermano el agraviado Nelio Jhon Díaz Moreno con un arma blanca (verduguillo) el que, según su versión se lo incrustó en la parte superior de la cara del occiso; sindicación que mantiene en la diligencia Reconocimiento Fotográfico de fojas quince, en la que lo identifica a través de la muestra fotográfica que figura en su ficha de la RENIEC. Sin embargo, esta declaración presenta divergencias en relación a la que dio a nivel de la instrucción, esto es, en su testimonial corriente a fojas ciento ochenta y cinco; contradicciones que inciden en aspectos nucleares de la imputación, en efecto, se tiene lo siguiente: i) sobre el lugar en el que se encontraba cuando se produjo el evento delictuoso: en su manifestación policial dijo que estaba situada en la puerta de su domicilio, sentada en las afueras de ésta -ver fojas diez-; mientras qué en su testimonial -véase fojas ciento ochenta y seis- puntualiza que estaba sentada en un lugar cercano a su casa, donde venden comida; ii) en lo atinente al hecho producido: en su declaración preliminar refiere haber visto que el procesado le incrustó un objeto a su hermano en la parte superior de la cara -véase fojas once y doce-, mientras que a nivel de la instrucción sostiene no haber visto con qué objeto fue agredido; que no sabe si fue cuchillo, verduguillo, pues era de noche, no logrando ver la clase de arma que ha sido usada -véase fojas ciento ochenta y seis-; iii) en cuanto a su reacción frente a la conducta asumida por el acusado en perjuicio de su hermano: se tiene que ante la policía detalló que al presenciar los hechos, ella y los moradores del lugar corrieron en auxilio del agraviado -ver fojas diez-;

- 4 -

empero, que en su testimonial relata que al ver lo que sucedía se quedó asustada, gritándole "imbécil, qué le has hecho a mi hermano", que éste la miró y se cruzó al otro lado de la pista, tomando un vehículo de transporte público –véase fojas ciento ochenta nueve–. B) Por otro lado, la testigo Martina Moreno de Díaz: en el plenario -véase fojas trescientos cincuenta y dos-, al ser interrogada si presenció el momento en que el encausado victimó a su hijo, dijo que se encontraba en la esquina de su casa, observando que el agraviado descendió del carro, caminó un poco, mientras que el acusado lo ha estado esperando le dio el encuentro, se han abrazado, luego su hijo ha corrido a la casa de la madre de la declarante; sin embargo, esta sindicación se contrapone a su anterior versión que dio a nivel judicial –véase preventiva de foias doscientos dos- en la que sostuvo de manera expresa que no ha sido testigo directa, sino que se enteró de los hechos, porque un chico fue a llamarla, pues estaba en su puesto de venta de comida, que los vecinos le contaron, que fue el conocido como "Pelao" quien lo había matado a su hijo; evidenciándose la incoherencia y discordancia en la que incurre Martina Moreno de Díaz, lo que recae sobre en aspecto esencial de la incriminación, esto es, respecto de la percepción sensorial directa de los hechos; consideraciones que privan de verosimilitud a la sindicación formulada en sede plenarial. C) En lo relativo a Marvila Siria Blas Pastor –vecina del lugar–: en su testimonial -yéase fojas doscientos seis-, así como en el acto oral -ver fojas cuatrocientos cinco- ésta identifica directamente al acusado Dennis Marlon Mendoza Martínez, manifestando que fue éste quien le clavó un objeto metálico al agraviado a la altura de la mandíbula izquierda, oyendo un golpe seco, siendo perseguido por el procesado unos veinte metros, luego de lo cual, regresó y se quedó en la esquina por diez minutos para después embarcarse en un colectivo. Apreciándose que este detalle denota contradicciones manifiestas respecto de las formuladas por las demás testigos de cargo. Así: i) sobre la reacción del procesado luego de la agresión: sostuvo en su testimonial, que vio al agraviado salir corriendo con dirección al cerro,

- 5 -

siendo perseguido por el encausado unos veinte metros, luego Dennis regresó y se quedó en la esquina de la calle Manco Cápac, por diez minutos, procediendo a embarcarse en un colectivo -ver fojas doscientos siete-; por su parte, Doris Rocío Díaz Moreno en su testimonial precisó: "...escuché el sonido del golpe que le dio un lapo, y vi que mi hermano corrió (...) DENNIS (...) subió a un carro y se fue" -vèr fojas ciento ochenta y seis-; **ii)** en lo que se refiere a la vestimenta utilizada por el procesado en el momento de la perpetración del ilícito: manifiesta la testiao Marvila Siria Blas Pastor en el acto oral, que estaba vestido con una polera ancha que tenía la capucha suelta, la que no estaba puesta en la cabeza -véase fojas cuatrocientos siete-; por otro lado, Doris Rocío Díaz Moreno explica que estaba vestido "con un polo a rayitas color amarillito, medio humo, con cuello, con un short de jean, zapatillas" -véase fojas ciento ochenta y seis-; iii) en cuanto a la zona corporal de la agresión física: esgrimió Marvila Siria Blas Pastor en su testimonial que vio que el procesado Dennis Marlon Mendoza Martínez le clavó un objeto metálico al agraviado "a nivel de la mandíbula izquierda" -ver fojas doscientos siete-; sin embargo, Doris Rocío Díaz Moreno relata que vio al procesado que "le incrusta un objeto en la parte superior de la cara" -ver fojas once-. Todo lo cual denota la inverosimilitud de las incriminaciones formuladas contra Dennis Marlon Mendoza Martínez, no sólo por las contradicciones internas, sino adicionalmente por aquellas contraposiciones existentes entré sí; lo que se torna insuficiente y carente de virtualidad para fundamentar una condena contra dicho procesado, quien de manera firme y reiterada ha negado la imputación formulada en su contra -así trasciende de su instructiva de fojas setenta y ocho y en su declaración prestada en el plenario a fojas trescientos treinta seis-. Quinto: Respecto a los fundamentos que privan de eficacia probatoria al testimonio de la abogada Marvila Siria Blas Pastor, al no encontrarse dentro de lo previsto en el artículo ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales, siendo ello así no puede privársele a ésta de eficacia probatoria a priori, pues al ser valorada en conjunto con los demás elementos que conforman el acervo probatorio, carece de

- 6 -

credibilidad, atendiendo a las contradicciones que existen entre una y otra testimonial. Sexto: En lo pertinente a la ampliación de la inspección ocular y la práctica de una pericia psicológica al procesado; se advierte que este petitorio fue materia de pronunciamiento, siendo denegado por el Juzgado Penal que declaró la improcedencia de ambas solicitudes –ver fojas doscientos treintaly cinco-; resolución judicial que al ser impugnada fue confirmada por el Superior Colegiado, por auto del seis de agosto de dos mil ocho -ver fojas ochenta y dos del cuaderno de apelación respectivo-; igualmente, en cuanto a la falta de pronunciamiento de su pedido de nulidad de la diligencia de inspección judicial, se tiene que ésta ha merecido la resolución número diecinueve, del veintiocho de abril de dos mil ocho, en la que se resuelve declarar infundada la nulidad promovida por Martina Moreno de Díaz –ver fojas dościentos diecinueve-, la que también fue objeto de confirmación en segunda instancia, mediante resolución del cinco de agosto de dos mil ocho -véase fojas ciento seis del cuaderno de apelación-. Sétimo: Que, en lo atinente a la solicitud de garantías personales -fechado el veinticuatro de julio de dos mil seis- presentada por el agraviado Nelio Jhon Díaz Moreno ante la Subprefectura del Santa, dirigida contra el encausado Dennis Marlon Mendoza Martínez –que corre a fojas ciento cincuenta y nueve-, ello resulta insuficiente, pues únicamente constituye un indicio de móvil, que a lo sumo, genera dudas razonables en lo relativo a la responsabilidad penal del aludido encausado -que acarrea inoficiosa la actuación de la declaración de Raúl Francisco Martínez Silupu, a quien le consta únicamente el asentamiento de dicho acto-; que, en consecuencia, al no ser posible generar convicción en este Supremo Colegiado por la responsabilidad del procesado en los hechos que se le atribuyen, estando a los efectos que apareja el principio del in dubio pro reo -de consagración constitucional en el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Constitución Política del Estado-, corresponde ratificar la absolución dictada en la recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de

- 7 -

fojas cuatrocientos veinte, del veinticinco de julio de dos mil once, que absuelve al acusado Dennis Marlon Mendoza Martínez de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –homicidio calificado– en perjuicio de Nelio Jhon Díaz Moreno; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

Mun

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDÁRRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (9)

Sala Penal Transitoria